



Resolución Directoral

Lima, 30 de diciembre de 2020

VISTO:



La HETD N° 20-11589-2, conteniendo el recurso de apelación de la Licenciada en Obstetricia Paula Elizabeth GUTIERREZ CALDERÓN DE ROTTA, personal nombrado, nivel 5, de fecha 1 de octubre de 2020; Resolución Administrativa N° 0486-2020-ORRHH/INMP de fecha 11 de setiembre de 2020; Informe N° 213-2020-EFCA-ORRHH/INMP de fecha 8 de setiembre de 2020; Nota Informativa N° 280-2020-ORRHH/INMP de fecha 7 de octubre de 2020; Informe N° 153-2020-OAJ/INMP de fecha 9 de octubre de 2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la acotada norma administrativa;

Que, la Resolución Administrativa N° 0486-2020-ORRHH/INMP de fecha 11 de setiembre de 2020, fue notificada válidamente a la apelante el 23 de setiembre de 2020, tal como se indica en la Nota Informativa N° 280-2020-ORRHH/INMP, y habiéndose interpuesto recurso de apelación mediante recurso de fecha 1 de octubre de 2020, se verifica que la impugnación se interpuso dentro del término de ley, y conforme lo establecen los artículos 124° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación interpuesto debe ser admitido, por lo que se procede a su evaluación;

Que, en el recurso administrativo de apelación presentado por la Licenciada en Obstetricia Paula Elizabeth GUTIERREZ CALDERÓN DE ROTTA, se argumenta que el Instituto Nacional Materno Perinatal se equivoca al pretender aplicar al presente caso los alcances de la remuneración reunificada, cuando sus guardias hospitalarias están tasadas y valorizadas según el Decreto Supremo N° 008-2003-SA en remuneraciones principales, con el monto actual de la remuneración básica más la remuneración principal, que aparecen en sus boletas de pago desde el año 2004, a la fecha como profesional de la salud;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la Remuneración Básica de los profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la Ley N° 27853, Ley del Trabajo de la Obstetrix, norma el ejercicio de la profesional de la Obstetrix colegiada y habilitada en todas las dependencias del sector público, siendo su rol proveer, ofertar y administrar atención obstétrica de salud en el ámbito de su competencia, a la mujer, familia y comunidad, en forma científica, tecnológica, sistematizada y coordinada con los demás profesionales de la salud. Las Obstétrices que laboran en las dependencias del Sector Público, además de regirse por la Ley N° 27853, éstas se rigen (en cuanto a la carrera asistencial) por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; es así que, la jornada laboral, el trabajo de sobretiempo, las guardias hospitalarias y los descansos remunerados se rigen de acuerdo a la normatividad vigente para los profesionales de la salud del Sector Público. En el caso de las guardias hospitalarias y el pago de las bonificaciones que se derivan de las mismas se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 23536 y la Ley N° 28167;

Que, el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 27853, Ley de la Obstetrix, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2003-SA, sobre la bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- | | |
|--|-----------------------------|
| i) Por guardia diurna ordinaria, | 1.5 Remuneración principal |
| ii) Por guardia nocturna ordinaria, | 2.0 Remuneración principal |
| iii) Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, | 2.5 Remuneración principal |
| iv) Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados, | 3.0 Remuneración principal; |

Que, en ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 23536, respecto del trabajo de guardia, son aplicables a las Obstetrices, siendo que en su artículo 8° se señala que "es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal". Asimismo, se dispuso que los Profesionales de la Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia, según las necesidades del servicio, exonerándose a los profesionales mayores de 50 años de edad, así como a los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de Guardia;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, indica que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. El artículo 5° indica que la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar; y el artículo 6° indica que la Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando, con excepción de las otorgadas por Ley expresa;



Que, en ese orden de ideas, en las dependencias del Sector Público la bonificación Trabajo de Guardia de la Obstetriz, aún este se encuentre regulado por el Reglamento de la Ley del Trabajo del Profesional de la Obstetriz, se efectúa conforme a las disposiciones contenidas en las Ley N° 23536 (Ley que estableció las normas generales para regular el trabajo y carrera de los profesionales de la salud) y en la Ley N° 28167 (Ley que autorizó la nueva escala de bonificaciones de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud);

Que, asimismo, al respecto se debe señalar que el Decreto Supremo 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; también señala que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En esa línea se tiene que, las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, además, debemos señalar que con Informe N° 213-2020-EFCA-ORRH/INMP, el Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, concluye que el pago de guardias hospitalarias se viene dando de conformidad con la normativa vigente, por lo que no existe ningún reintegro de pago, devengados o intereses legales pendiente a favor de la servidora recurrente; en consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, deviene en infundada la petición de reintegro de pago por guardias hospitalarias, a favor de la Licenciada en Obstetricia Paula Elizabeth GUTIERREZ CALDERÓN DE ROTTA, puesto que de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias se viene ejecutando conforme a ley;

Que, con la opinión de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DMV-PAS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la apelación interpuesta por la Licenciada en Obstetricia **Paula Elizabeth GUTIERREZ CALDERÓN DE ROTTA**, personal nombrado, nivel 5, en contra de la Resolución Administrativa N° 0486-2020-ORRH/INMP de fecha 11 de setiembre de 2020 expedida por la Oficina de Recursos Humanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la mencionada apelante conforme a ley, declarándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- El responsable de actualizar el Portal de Transparencia publicará la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

M.C. Enrique Guevara Ríos
C.M.R. N° 19758 R.N.E. N° 8746
DIRECTOR DE INSTITUTO

EGR/RNVC/leaa

cc.

- Direcciones Ejecutivas
- Oficinas Ejecutivas
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Recursos Humanos
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia (OEI)
- Archivo.